

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 24 de octubre de 1960 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de ingreso en la Academia del Cuerpo de Farmacia del Ejército del Aire	15430	tales Cinematográficos «No-Do» por la que se convoca subasta para «Obras de reforma de la instalación de refrigeración y calefacción del edificio de «No-Do», en la calle Joaquín Costa, número 43	15447
Orden de 5 de noviembre de 1960 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Aire a los sacerdotes que se citan	15427	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Junta Liquidadora de Material en la Maestranza Aérea de Madrid por la que se anuncian subastas de automóviles, chatarra, férrica, de cobre y de aluminio y material diverso	15447	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de noventa y seis viviendas de «renta limitada» y cuatro tiendas y urbanización en Mongat (Barcelona)	15448
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 2 de noviembre de 1960 por la que se declara desierta la oposición a la Auxiliaría de «Matemáticas y Mecánica Aplicada al Buque», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao	15437	Resoluciones de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por las que se anuncian concursos-subastas de las obras que se citan	15448
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 24 de octubre de 1960 por la que se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-intérpretes provinciales en Navarra	15437	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Dirección de Noticiarios y Documentación		Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para cubrir la plaza de Vice-interventor	15439
		Resolución del Cabildo Insular del Hierro (Santa Cruz de Tenerife) por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición convocada para proveer la plaza de Médico Director del Hospital Insular	15439

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 15/1960, de 3 de noviembre, por el que se dictan normas sobre el Seguro de Crédito a la Exportación.

El Decreto-ley de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve vino a establecer los fundamentos básicos de la nueva política económica española, situando al comercio exterior en la órbita de una más amplia libertad, que había de hacer posible la concurrencia de los productos nacionales en los mercados extranjeros, como paso necesario para lograr la estabilidad exterior de nuestra economía, el equilibrio del balance de pagos y el robustecimiento de la confianza en nuestro signo monetario.

Posteriormente, el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta completó el conjunto de medidas del Decreto-ley de Ordenación Económica, definiendo los principios que habían de regir nuestra política arancelaria en orden al desarrollo y a la cooperación internacional.

Logrados aquellos objetivos programáticos en la primera fase de la nueva política económica, conocida con el nombre de Plan de Estabilización, se hacen precisas algunas medidas complementarias de naturaleza financiera que permitan consolidar para el futuro esta situación favorable de nuestro comercio exterior y hagan posible una adecuada y rápida expansión de las exportaciones españolas.

Estas medidas están dirigidas a completar de manera armónica las formas de financiación de los créditos a la exportación con un régimen de garantías de los riesgos inherentes a las transacciones internacionales, por medio de la actualización de las normas legales relativas al Seguro de Crédito a la Exportación, concibiéndolo como un instrumento de asistencia técnica y de cooperación en el Comercio exterior.

La necesidad de esta garantía financiera se deriva de las propias características que hoy adoptan aquellas transacciones en los mercados internacionales, en los cuales es patente la casi absoluta ausencia de formas irrevocables de pago y la amplitud cada día mayor de los plazos que los exportadores se ven obligados a conceder a sus clientes extranjeros para la cancelación de sus débitos. De esta nueva fisonomía de los aspectos financieros del comercio exterior se deduce una agravación de los riesgos a que están expuestos los exportadores, ya que, aparte de los riesgos tradicionales de carácter econó-

mico, el comercio de nuestros días está sujeto a otras eventualidades imprevisibles de naturaleza política y extraordinaria, que pueden ser causa también de la falta de pago de los créditos concedidos a los compradores extranjeros.

Consciente el Gobierno de la importancia vital que para nuestra economía tiene el fomento de las exportaciones, y percatado de que el seguro de los créditos sobre los que éstas se apoyan constituye una de las condiciones esenciales para el desarrollo del comercio exterior, pretende, por medio de este Decreto-ley, dotar a su sistema de financiación de un régimen de garantías que asegure a los exportadores el buen fin de sus operaciones—dentro del marco de las nuevas circunstancias antes citadas—y facilite al propio tiempo la movilización de los créditos por parte de las instituciones que hayan de intervenir en el apoyo financiero de los negocios con el extranjero.

El presente Decreto-ley responde a principios de aceptación universal en orden a la solidaridad entre todas las actividades comerciales que nutren, financian y garantizan las operaciones relacionadas con aquel comercio exterior. En él la colaboración entre la actividad privada y los poderes públicos se ha estructurado sobre la base de un sistema financiero de equilibrio autónomo, con absoluta independencia de cualquier asignación o consignación en los Presupuestos Generales del Estado.

La urgencia de poner en práctica las medidas que en este Decreto-ley se establecen se deriva de la necesidad de adaptar con la mayor rapidez nuestra legislación económica al marco de las directrices seguidas por los demás países incorporados a las organizaciones de cooperación económica internacional, como vía imprescindible para lograr la expansión inmediata de nuestro desarrollo y el afianzamiento en los mercados exteriores.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se define la actividad específica del Seguro de Crédito a la Exportación como un instrumento de asistencia técnica y de cooperación en el comercio exterior por medio de la cobertura de los riesgos «comerciales» y de los «políticos y extraordinarios» que puedan afectar a las transacciones económicas a que los créditos a la exportación se refieren.

Artículo segundo.—La garantía del Seguro de Crédito a la Exportación será aplicable al importe de las pérdidas que puedan derivarse del Comercio Exterior y, en su consecuencia, no alcanzará al importe total de las operaciones garantizadas, por lo que los asegurados asumirán una parte del riesgo en las condiciones que en este Decreto-ley se establecen.

Artículo tercero.—Serán objeto de garantía:

a) Las operaciones de comercio exterior relativas a la exportación en general.

b) Las operaciones que puedan favorecer el comercio exterior español, siempre que adopten la forma de contrato de ayuda técnica.

La garantía del Seguro de Crédito a la Exportación alcanzará a los riesgos que puedan originarse como consecuencia de la expedición de los bienes o servicios exportados y a los perjuicios que puedan derivarse al exportador desde el momento de conclusión de los contratos y la fecha de la expedición de las mercancías (cobertura del riesgo durante el período de fabricación, cultivo, acopio de materiales o realización de trabajos).

Para que la garantía del Seguro de Crédito sea aplicable será preciso que los productos exportados sean nacionales o, en su caso, tengan incorporadas materias primas y mano de obra españolas.

Artículo cuarto.—La garantía del seguro podrá alcanzar al crédito que resulte directa o indirectamente de la operación de exportación, a los costes derivados de la misma y a los gastos a realizar en el extranjero, cuando contractualmente se hubiese establecido que éstos serán a cargo del exportador.

Artículo quinto.—Podrán contratar en calidad de asegurados tanto las Empresas exportadoras como las Entidades de crédito que interviniere en la financiación de las operaciones de exportación.

Artículo sexto.—En las operaciones de exportación podrá garantizarse el buen fin de los créditos otorgados al cliente extranjero, tanto si se trata de operaciones de contado contra entrega de documentos a la llegada de las mercancías, como si los créditos son documentarios a noventa días de la llegada o a ciento veinte de la expedición.

Cuando se trate de operaciones cuya financiación se haya realizado por medio de créditos documentarios o por el sistema de aceptación bancaria, aquéllas podrán ser objeto de cobertura siempre que el período total de espera no sea superior a dos años, contados a partir de la llegada de las mercancías.

La garantía de los riesgos a que este artículo se refiere habrá de otorgarse, necesariamente, por medio de pólizas o contratos de carácter global que comprendan la totalidad de los negocios de exportación del asegurado, excepción hecha de las operaciones cuyo pago se hubiese pactado por medio de créditos irrevocables y de las concertadas con Administraciones u Organismos de Derecho Público extranjeros.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser excluidos de esta cobertura global los negocios de exportación dirigidos a determinadas zonas geográficas o a particulares clientes extranjeros.

Artículo séptimo.—En los créditos cuya duración sea superior a dos años, solamente podrán ser objeto de garantía aquellos que no sobrepasen el plazo máximo de cinco años. Los riesgos habrán de ser cubiertos en pólizas separadas para cada operación y los períodos de cobertura fijados en cada caso particular, según los países destinatarios, la naturaleza de los bienes o servicios asegurados y la forma de pago.

Artículo octavo.—La garantía de los créditos a la exportación será otorgada en todos los casos en que la soliciten los exportadores o las instituciones de crédito, salvo cuando por razones excepcionales se pueda apreciar de manera clara y patente que la operación es inconveniente para los intereses económicos generales de la nación; todo ello dentro de los límites que hayan de ser fijados en orden a la capacidad técnica de absorción de los Organismos financieros a los que se encomienda la cobertura de los riesgos.

En ningún caso la garantía de los riesgos «comerciales» ordinarios ni la de los «extraordinarios y políticos» podrá otorgarse de manera independiente una de otra.

Artículo noveno.—Los riesgos «comerciales» darán lugar a la aplicación de la garantía siempre que se realice cualquiera de las situaciones siguientes:

1) Cuando siendo el comprador o contratante extranjero, «una Sociedad privada o un particular», se produzca la falta de pago, total o parcial, de los créditos objeto de garantía, por incumplimiento de las cláusulas y condiciones concertadas entre aquél y los exportadores o contratantes españoles siempre que esta falta de pago se derive:

a) de declaración judicial de quiebra del deudor, de convenio o de amigable composición entre los acreedores de aquél;

b) de un procedimiento de ejecución forzosa cuyos resultados económicos no fueran suficientes para cubrir el importe de los créditos garantizados;

c) de una situación en la que pueda justificarse por el asegurado la incapacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones o la ineficacia de cualquier medida tendente a la cancelación del débito.

2) Cuando siendo el comprador «un Organismo de la Administración Pública extranjera o una entidad vinculada a la misma», se produzca el retraso en el pago conforme a las condiciones del contrato y éste sea superior a seis meses.

3) Cuando siendo el comprador o contratante extranjero «sociedad privada, particular o institución de Derecho Público u Organismo a ella vinculado», y se hubiese concertado la garantía de riesgos del período anterior a la expedición o a la prestación del servicio, se produzca la rescisión del contrato por causas imputables a los compradores o contratantes extranjeros, de la cual se pueda derivar un perjuicio para el exportador.

La garantía de estos «riesgos comerciales» no podrá ser superior al 75 por 100 de las pérdidas o quebrantos que se le hubiesen producido al asegurado.

Artículo diez.—Los riesgos «políticos y extraordinarios» darán lugar a la aplicación de la garantía siempre que se produzcan situaciones que determinen la falta de pago de los débitos contraídos por los clientes o contratantes extranjeros:

1) Cuando por razón de medidas adoptadas unilateralmente por el Gobierno extranjero:

a) no se lleve a cabo en forma alguna la cancelación de los débitos;

b) no se realice el pago del débito en la moneda convenida;

c) no tenga lugar la transferencia de las sumas adeudadas a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial, dentro de su país;

d) se realice la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, resultando de ello una pérdida para el exportador o entidad de crédito españoles, una vez transformada a la moneda nacional;

e) no se realice el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento concertado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

2) Cuando por causa de guerra civil o extranjera, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país de residencia del deudor no se realice el pago de los débitos.

3) Cuando el deudor extranjero no pueda realizar el pago por causa de circunstancias o sucesos de carácter catastrófico.

4) Cuando por circunstancias o acontecimientos políticos los bienes objeto del crédito asegurado sean requisados, destruidos o averiados entre el momento de la expedición y el de recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta circunstancia esté prevista en disposición legal.

5) Cuando el exportador, previa autorización de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente y como consecuencia de esta recuperación se le origine una pérdida.

6) Cuando por decisión del Gobierno español se adopten medidas de las cuales se deduzca la imposibilidad de llevar a cabo la exportación y de este hecho se le produzcan pérdidas al contratante español.

La garantía de los riesgos políticos y extraordinarios se aplicará también a las situaciones que determinen la rescisión de los contratos cuando se hubiese concertado el seguro de los riesgos anteriores a la exportación, como son los de fabricación, cultivo, acopio de materiales, etc.

La garantía a que se refiere este número no podrá exceder del 65 por 100 de las pérdidas o quebrantos que pudieran ocasionarse a los exportadores o contratantes asegurados.

Artículo once.—La garantía de los riesgos «comerciales» derivados del comercio exterior sólo podrá ser otorgada por una sociedad constituida conforme a normas de derecho privado, a la que se conceda en exclusiva la facultad de cobertura de aquellos riesgos.

Artículo doce.—La garantía de los riesgos «políticos y extraordinarios» de Créditos a la Exportación será reservada con carácter exclusivo al Consorcio de Compensación de Seguros, regulado por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo trece.—La Sociedad a la que se conceda en exclusiva la garantía de los riesgos «comerciales» derivados de las operaciones de financiación del comercio exterior habrá de revestir la forma de Sociedad constituida conforme a normas de derecho privado y carácter anónimo, y su capital no podrá ser inferior a noventa millones de pesetas desembolsado, como mínimo, en un cincuenta por ciento.

En la formación del capital participará el Consorcio de Compensación de Seguros con un mínimo del tercio del capital escriturado de la Sociedad.

Artículo catorce.—La Sociedad Anónima, con independencia de las operaciones de seguro de riesgos «comerciales» de créditos a la exportación anteriormente descritos, podrá practicar la garantía de riesgos de insolvencia en negocios que se refieran al comercio interior español.

Artículo quince.—En las operaciones de seguro de crédito relativas al comercio interior no podrá participar el Consorcio de Compensación de Seguros ni como asegurador directo ni como reasegurador de excedentes de riesgos o de siniestralidad.

Artículo dieciséis.—La Sociedad Anónima a la que se refiere el artículo trece de este Decreto-ley será administrada por un Consejo, compuesto de un Presidente y dieciséis Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario.

Serán Vocales natos:

El Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, en representación del Ministerio de Hacienda;

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio;

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores;

El Director general de Industria, en representación del Ministerio de Industria;

Un representante del Ministerio de Agricultura; y

Un representante de la Organización Sindical.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, en cuyo caso los nombramientos de éstos se realizarán por Orden ministerial a propuesta de los Directores generales respectivos.

Los accionistas designarán nueve Vocales, de los cuales tres, como mínimo, representarán al Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consejo elegirá de su seno al Presidente y al Secretario, cargos que habrán de recaer necesariamente en representantes del capital privado o del Consorcio de Compensación de Seguros por su calidad de accionista.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos del Consejo podrán ser vetados por los delegados ministeriales.

En caso de veto de los acuerdos, la cuestión será sometida a la resolución definitiva de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo dieciocho.—El Consejo de Administración tendrá, en general, las funciones atribuidas a este Órgano por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y, en particular, las que el Consorcio de Compensación de Seguros pudiera encomendarle en orden a la gestión de las garantías sobre los riesgos por él cubiertos en exclusiva.

Artículo diecinueve.—El Consejo de Administración elevará a las Direcciones Generales de Banca, Bolsa e Inversiones, Comercio Exterior, Relaciones Económicas y al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los treinta primeros días del año, un informe técnico y financiero sobre la gestión de la Sociedad en el período anual precedente.

El Consejo de Administración remitirá, además, a los mismos Centros y Organismo una información mensual sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación de los riesgos cubiertos, de la recaudación, de los siniestros y de los gastos de sostenimiento.

Artículo veinte.—Cuando en un determinado ejercicio los resultados técnicos de la Sociedad que se deriven de la garantía de riesgos «comerciales» exteriores, comprometiesen la estabilidad financiera de la Entidad, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá otorgar los medios financieros necesarios para superar dichas circunstancias. Estos medios financieros habrán de ser reintegrados, junto con sus intereses legales, en un plazo máximo de cinco años, destinando, como mínimo, y con carácter preferente, a cualquier dotación de reservas o asignación de beneficios, el veinte por ciento de las utilidades técnicas de la totalidad de sus operaciones, ya se refieran al comercio interior o al exterior. Para que la ayuda financiera del Consorcio pueda ser solicitada por la Sociedad será preciso que la siniestralidad en las operaciones de comercio exterior exceda de las primas recaudadas en el negocio de garantías

a la exportación y se haya consumido la totalidad de reservas de la Sociedad.

En caso de concesión de la ayuda financiera por el Consorcio de Compensación de Seguros, este Organismo designará un Interventor que censure las cuentas y operaciones de la Sociedad, a fin de garantizar la exactitud de los resultados económicos relativos a la gestión financiera de ésta y la correcta determinación de los beneficios declarados. La colaboración del Interventor del Consorcio se mantendrá en tanto no se haya cancelado el crédito a que la ayuda financiera se refiere.

Artículo veintuno.—Cuando los beneficios netos de la Sociedad anónima a que se refiere este Decreto-ley excedan del doce por ciento de la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales libres, el Ministro de Hacienda queda facultado para decidir el destino específico que haya de darse al cincuenta por ciento de dicho excedente, siempre dentro de las finalidades concretas de la modalidad de seguro de crédito a la exportación.

Artículo veintidós.—La Sociedad dotará al final de cada ejercicio una reserva para desviación de la siniestralidad, destinando a dicho objeto el diez por ciento, como mínimo, de los beneficios técnicos de las operaciones de garantía en el Comercio Exterior hasta alcanzar una cifra igual a las reservas de riesgos en curso, las cuales representarán, en todo caso, el treinta por ciento de las primas emitidas del ejercicio cuando se trate de créditos a corto plazo y con la parte proporcional al tiempo de riesgo no corrido en las operaciones de crédito plurianuales. La dotación de las reservas de riesgos en curso en la proporción indicada se efectuará, cualquiera que sea el vencimiento de los recibos de primas, dentro del ejercicio.

Artículo veintitrés.—Las reservas del artículo anterior estarán invertidas en la forma siguiente:

a) El cincuenta por ciento deberá estar depositado en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministerio de Hacienda, en valores de los incluidos en la relación que periódicamente apruebe la Junta de Inversiones.

b) El cincuenta por ciento restante podrá estar invertido en efectivo de caja, saldos disponibles en Bancos y préstamos a medio y corto plazo, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, tendientes a fomentar e impulsar el comercio exterior español. El porcentaje de Caja y Bancos será, como mínimo, del veinte por ciento del total de las reservas, y los préstamos a medio y corto plazo, que no podrán ser renovables, no excederán, respectivamente, del veinte por ciento y diez por ciento de la totalidad de aquéllas.

Dentro del primer cincuenta por ciento, la participación accionaria de la Sociedad en Empresas industriales y comerciales no podrá ser superior al diez por ciento del capital de las Sociedades emisoras de los títulos ni al cinco por ciento de la totalidad de las reservas.

Artículo veinticuatro.—La Sociedad deberá mantener la cobertura de sus reservas, invertidas en la forma que en este Decreto-ley se establece, durante el transcurso del ejercicio económico. Si como consecuencia de las operaciones del ejercicio los depósitos hubieran de ser ampliados, la Sociedad habrá de saturarlos en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente, utilizando para ello exclusivamente las primas o cuotas imputables a dicho ejercicio. Cuando, por el contrario, el importe total de los valores de cobertura fuese superior al correspondiente a dichas reservas, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones autorizará, una vez justificado este extremo, la disposición del excedente, debiendo resolver el expediente que se inicie con la solicitud de la Sociedad Anónima en el plazo máximo de quince días, a contar del de la fecha de entrada de dicha solicitud.

Artículo veinticinco.—La Sociedad deberá acreditar la constitución de una caución inicial de cinco millones de pesetas, depositada en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministerio de Hacienda. Este depósito se constituirá en Valores públicos emitidos por el Estado Español, domiciliados en España, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de su constitución, o a la par, si se cotizasen sobre ésta.

Este depósito será independiente del que hubiera de tener constituido la Sociedad para la práctica del Seguro de Crédito por operaciones de Comercio que se realicen dentro del territorio nacional.

El depósito de inscripción será inembargable y no podrá utilizarse para la cobertura de las reservas de exceso de siniestralidad, ni de las de los riesgos en curso.

La cuantía efectiva de la caución de inscripción que se exige a virtud de este Decreto-ley será mantenida de forma permanente.

Artículo veintiséis.—La Sociedad habrá de estar en todo caso adherida a las Organizaciones internacionales I. C. I. A. (Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito) y Unión de Berna (Unión de Aseguradores para el Control de los Créditos Internacionales) y a las que en lo sucesivo pudiesen crearse para el fomento y cooperación del Seguro de Crédito.

Artículo veintisiete.—En lo no previsto en el presente Decreto-ley, la Sociedad Anónima quedará sujeta a los preceptos de la Ley de Seguros, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias o modificadoras que se dicten en el futuro.

Artículo veintiocho.—Al objeto de poder favorecer el comercio exterior español por medio de la concesión de garantías tendentes a reducir los riesgos «políticos y extraordinarios» a los que se refiere el artículo diez de este Decreto-ley y a fin de poder cumplir la función que se le encomienda en el artículo doce, en el Consorcio de Compensación de Seguros será creada una «Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación», que gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable respecto de las restantes Secciones que integran aquel Organismo.

Artículo veintinueve.—La Sección Especial será administrada por el Consejo del Consorcio de Compensación de Seguros, estructurado por el artículo once de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, al cual se incorporará a este solo efecto:

- El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial en representación del Ministerio de Comercio.
- El Director general de Relaciones Económicas en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Director general de Industria en representación del Ministerio de Industria.
- El representante del Ministerio de Agricultura.
- El representante de la Organización Sindical.
- Un Vocal representante del Consorcio de Compensación de Seguros, y
- Un representante del capital privado en la Sociedad Anónima.

Los representantes ministeriales a que se refiere el párrafo precedente podrán delegar su representación en los funcionarios de sus Centros respectivos que hubiesen sido autorizados por Orden ministerial, para intervenir en sustitución de aquéllos en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en la forma que ha quedado descrita en el artículo dieciséis de este Decreto-ley.

La Presidencia del Consejo de Administración de la «Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación» recaerá necesariamente en el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo treinta.—El Consejo de Administración de la Sección Especial se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuantas veces lo exija la gestión de la Sección y por lo menos una vez al mes.

El Consejo de Administración de la «Sección Especial» podrá designar entre sus componentes una Comisión Permanente, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. De esta Comisión Permanente deberán formar parte los Vocales del Consejo, representantes de los Ministerios de Comercio y de Asuntos Exteriores.

El Consejo de Administración de la «Sección Especial» tendrá a su cargo la alta dirección de la política técnica y económica del Consorcio en cuanto a los seguros de crédito al comercio exterior español.

Artículo treinta y uno.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para ordenar los medios financieros precisos que permitan dar cumplimiento a los fines que se encomiendan a la «Sección Especial» del Consorcio de Compensación de Seguros y para regular el funcionamiento técnico de aquella.

Artículo treinta y dos.—Los riesgos ordinarios «comerciales» derivados del Comercio Exterior, garantizados por la Sociedad de derecho privado a que se refiere este Decreto-ley, sólo podrán ser cedidos en reaseguro al Consorcio de Compensación de Seguros, y únicamente éste podrá retroceder los excedentes de sus plenos de conservación en favor de las Sociedades españolas que reuniendo las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda sean expresamente autorizadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para la práctica del reaseguro de crédito de los riesgos comerciales exteriores, mediante Orden ministerial.

La Sociedad Anónima y el Consorcio de Compensación de Seguros establecerán los tratados de reaseguro que determinen la naturaleza de los riesgos que hayan de ser objeto de cesión entre ambos y las condiciones jurídicas, financieras y econó-

micas de la relación de reaseguro. Estos tratados de reaseguro deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo treinta y tres.—Cuando las condiciones y circunstancias técnicas lo permitan o aconsejen, el Consorcio podrá reasegurar los excedentes de sus riesgos políticos y extraordinarios y retroceder los excedentes de los riesgos comerciales, en instituciones reaseguradoras extranjeras.

Los tratados de reaseguro y de retrocesión que hayan de establecer el Consorcio de Compensación de Seguros con las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, habrán de ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. Estos tratados se establecerán por la duración mínima que fije la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, debiendo reservarse el Consorcio en todo caso la facultad de rescindirlos en cualquier momento sin más trámite que el preaviso no superior a un año.

Artículo treinta y cuatro.—La Sociedad Anónima a la que se reserva la facultad de practicar el seguro de los riesgos «comerciales» en el comercio exterior, habrá de fijar las primas mediante los oportunos estudios económicos, habida cuenta de las variables circunstancias de cada una de las áreas o mercados a que se refieren las exportaciones, de la naturaleza de las mercancías o servicios y del carácter privado o público de los importadores o contratantes extranjeros. A este fin la Sociedad podrá recabar cuantos informes estime oportunos tanto de las representaciones del Estado Español en los distintos países cuanto de los Ministerios que considere necesarios. Para la fijación o modificación de las tarifas de primas será necesaria la previa aprobación de éstas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, oído el Ministerio de Comercio.

Artículo treinta y cinco.—Las primas para la cobertura de los riesgos de carácter «político y extraordinario» serán establecidas por el Consorcio de Compensación de Seguros y sometidas, igualmente, a la aprobación del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, oído el Ministerio de Comercio.

Artículo treinta y seis.—Los contratos de seguro o pólizas que hayan de utilizar la Sociedad Anónima y el Consorcio de Compensación de Seguros deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Los modelos de póliza o contrato habrán de definir los principios generales de la cobertura del riesgo; los riesgos cubiertos y los excluidos; la regulación y trámites de las indemnizaciones derivadas del acaecimiento de los siniestros; las obligaciones y derechos de los asegurados; las condiciones para la modificación de los riesgos; el régimen de sanciones, de rescisión y de nulidad, y las condiciones de prescripción de los contratos.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar por Orden ministerial el condicionado de las pólizas y contratos cuando las necesidades de la política general lo aconsejen.

Artículo treinta y siete.—Los derechos que puedan resultar de la garantía de los riesgos podrán ser transferidos a favor de tercero, previa aprobación de la Compañía o del Consorcio, según los casos, y deberán tener constancia en las pólizas y contratos.

Artículo treinta y ocho.—La Sociedad Anónima a la que se reserva la cobertura de los riesgos ordinarios comerciales, vendrá obligada a extender los contratos de cobertura de los riesgos «políticos y extraordinarios» en las condiciones que le fije el Consorcio de Compensación de Seguros. Estos contratos serán tramitados por la Sociedad Anónima al Consorcio para su refrendo y firma. En todo caso, la Sociedad Anónima realizará el servicio de percibo de primas por cuenta de aquel Organismo.

Artículo treinta y nueve.—Los siniestros que puedan afectar a las operaciones de comercio exterior garantizadas por medio de pólizas de cobertura de riesgos «comerciales», habrán de ser regularizados directamente por la Sociedad Anónima a que se refiere este Decreto-ley, aun cuando los riesgos hubiesen sido reasegurados en el Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo cuarenta.—La regularización de los siniestros en los contratos que garanticen los riesgos «políticos y extraordinarios» se llevará a cabo por el Consorcio de Compensación de Seguros, si bien el pago de las indemnizaciones se realizará a través de la Sociedad Anónima.

Artículo cuarenta y uno.—La Sociedad Anónima y, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros quedarán subrogados en todos los derechos que correspondan a los asegurados con ocasión de los siniestros indemnizados que se produzcan en sus contratos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se reconoce a la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, creada al amparo de los Reales Decretos de seis de agosto de mil novecientos veintiocho y cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, el derecho preferente para practicar en exclusiva las operaciones de Seguros de los riesgos ordinarios de crédito en el comercio exterior, en la forma prevista en este Decreto-ley. Si tal derecho fuera ejercitado por la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, ésta deberá redactar nuevos estatutos, ajustados a lo que en este Decreto-ley se establece.

Segunda.—Si transcurrido el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente disposición, la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución no hubiera ejercitado el derecho que se le reconoce en el número anterior, se autoriza al Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que estime precisas a fin de dar cumplimiento a lo que en este Decreto-ley se dispone, entendiéndose en todo caso declinado el derecho de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución.

Tercera.—De acogerse la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución a lo que se dispone en este Decreto-ley, tanto las operaciones de ampliación de capital como de modificación de estatutos y transformación de la Sociedad, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales, timbre del Estado y emisión y negociación de valores mobiliarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley y en especial cuanto se dispone en los Reales Decretos de seis de agosto de mil novecientos veintiocho y cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, en relación con el Estado.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas para la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre por el que se ordena la retribución del trabajo por cuenta ajena:

Padecidos diversos errores en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1960, procede sean rectificadas como sigue:

En el primer párrafo del preámbulo, línea décima, donde dice: «una normativa labor», debe decir: «una normativa laboral».

En el párrafo segundo del propio preámbulo, línea segunda, donde dice: «perfecciones laborales», debe decir: «percepciones laborales».

En el artículo segundo, primera línea, debe suprimirse «Primero».

En el artículo tercero, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «el tiempo de trabajo de una empresa», debe decir: «el tiempo de trabajo en una empresa».

En el mismo artículo tercero, apartado cuarto, línea segunda, donde dice: «efectivos», debe decir: «festivos».

En el artículo cuarto, apartado séptimo, donde dice: «tales asignaciones aunque se establezcan de manera fija, no son compensables ni absorbibles por otros conceptos de retribución del trabajador y aumentos posteriores legales o pactados, ni dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen», debe decir: «Tales asignaciones totalmente independientes de los demás conceptos retributivos no dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen».

En el artículo sexto, línea sexta, donde dice: «al no determinarse lo contrario», debe decir: «de no determinarse lo contrario».

En el artículo séptimo, apartado primero, líneas primera y segunda, donde dice: «se atiende principalmente para su determinación», debe decir: «se atiende para su determinación».

En el artículo décimo, línea sexta, donde dice: «tenerse en cuenta al pactares», debe decir: «tenerse en cuenta al pactarse».

* * *

ORDEN de 3 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas para armonizar la capacidad profesional de los trabajadores en paro con lo dispuesto en el Decreto 1354/1959, de 23 de julio.

Ilustrísimos señores:

La capacitación profesional de los trabajadores en paro, regulada por el Decreto 1118/1960, de 2 de junio, y Orden de 19 de octubre siguiente, debe realizarse en forma que la aplicación de los diversos recursos que constituyen el Fondo de Ayuda, creado a tal fin, se efectúe observando lo dispuesto en el Decreto 1354/1959, orgánico del Instituto Español de Emigración. Para ello, parece pertinente aclarar la afección concreta de tales recursos, y en su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Para recibir, con cargo a los recursos determinados en el apartado c) del artículo tercero del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro, los auxilios previstos en el artículo primero de la misma disposición, los peticionarios habrán de tener reconocido el derecho a Subsidio de Paro, regulado por los Decretos 301/1959 y 2082/1959.

Art. 2.º Tal requisito no será exigido cuando se trate de aplicar los demás recursos que constituyen el Fondo de Ayuda creado en el Instituto Español de Emigración por el Decreto citado en primer término.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Elmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta el alcance del artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, sobre sanciones aplicables a las Empresas por retención indebida de cuotas obreras de Seguros Sociales y Mutualismo Labordl.

Se han planteado diversas consultas a este Centro Directivo relativas al artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, sobre si la mención que en el mismo se hace del Decreto de 16 de junio de 1950 ha de entenderse referida a los artículos 46 al 51 del Decreto 931/1959, de 4 de junio.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas por el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, tiene a bien declarar que la referencia del artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, al Decreto de 16 de junio de 1950, que alude a las sanciones aplicables a las empresas por retención indebida de cuotas obreras de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, debe entenderse hecha a los artículos 46 al 51 del Decreto 931/1959, que recoge las normas del citado de 16 de junio de 1950, expresamente derogado.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1960.—El Director general, M. Amblés.

Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegados Provinciales de Trabajo.